



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/192/2022

Actor:

[REDACTED], administradora de la sociedad denominada Eventos Paso al Rincón, S. A. S., responsable del establecimiento denominado Rincón Meztitla.

Autoridad demandada:

Director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos y otra autoridad.

Tercera interesada:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	6
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	14
III. Parte dispositiva.....	16

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis. La actora señaló como acto impugnado: "La Carta Compromiso con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el ingeniero [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] como responsable del establecimiento 'RINCÓN MEZTITLA'.". La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado porque no le reconocía su derecho adquirido; no está

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

debidamente fundado y motivo; y porque no se le aplicó la disposición legal que más le favorece. Se declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas cumplan con los lineamientos establecidos en el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1a5/192/2022.

I. Antecedentes

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] administradora de la sociedad denominada EVENTOS PASO AL RINCÓN, S. A. S., responsable del establecimiento denominado RINCÓN MEZTITLA, presentó demanda el 06 de diciembre de 2022, la cual fue admitida el 08 del mismo mes y año citados. A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al presentar la demanda.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La Carta Compromiso con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] como responsable del establecimiento "RINCÓN MEZTITLA".

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- B. Se me autorice la extensión del horario del establecimiento denominado "RINCÓN MEZTITLA" hasta las 01:00 horas, en el año 2022, 2023 y siguientes.
- C. En términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3, se me cobre por las cuatro horas de extensión del horario de las 21:00 horas a las 01:00 horas, 10 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.) por cada hora; es decir, se me cobre

por las cuatro horas que solicito de extensión de horario, 40 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.) y, por los años que continúen, se me cobre lo que establezca la Ley de Ingresos aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente.

2. Las autoridades demandadas **no** comparecieron a juicio, razón por la cual se les declaró precluido su derecho para hacer y se les tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero de 2023 se abrió la dilación probatoria y el 01 de marzo de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 16 de marzo de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas

Competencia

4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Tepoztlán, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
5. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. I.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La Carta Compromiso con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el ingeniero [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como responsable del establecimiento "RINCÓN MEZTITLA".

8. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en las páginas 27 y 28 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

9. La Carta Compromiso es del tenor literal siguiente:

"Ayuntamiento de Tepoztlán.

2022-2024

DEPTO. DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO.

OFICIO: MT/DPLC/2022/0809

ASUNTO: CARTA COMPROMISO

TEPOZTLÁN, MORELOS A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

'2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana'

[REDACTED]
RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO 'RINCON MEZTITLA'.

PRESENTE:

El suscrito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento de fecha 09 de marzo del 2022, ante usted con el debido respeto expongo la siguiente:

CARTA COMPROMISO.

Se le hace de conocimiento que, el presente documento, servirá como un acuerdo entre la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio y el establecimiento denominado "RINCON MEZTITLA", ubicado en Camino a Meztitla, No. 101, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos, a efecto

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/192/2022

de mantener una buena relación y preservar la paz pública, tal cual marca el artículo 32° del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, numeral 10, que a la letra versa: 'Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo...'

Dicho lo anterior, a continuación, se enlistan los acuerdos que el RESPONSABLE del establecimiento tendrá que cumplir para que su operación fluya sin interrupciones por alguna diligencia practicada por esta dirección de Licencias y Permisos de Comercio:

- Deberá cumplir estrictamente el horario autorizado de cierre que marca la extensión de horario, es decir, a las 23:00 hrs.
- Mantener en todo momento el orden y las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- Adecuar equipos de audio para cumplir con la reglamentación vigente para los límites máximos de decibeles, asentados en la NOM-081-ECOL-1994.
- Estar al corriente con su documentación y contribución al municipio.

En caso de ser omiso a lo anterior citado, será acreedor a la multa correspondiente de la reglamentación y ley de ingresos vigente y aplicable.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes y esperando contar con su colaboración, le deseo un excelente día.

ATENTAMENTE
(Firma ilegible)

██████████ DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE
COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MOR.

FIRMA DE CONFORMIDAD
DE ENTERADA
(Firma ilegible)

██████████
TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO."

Causas de improcedencia y de sobreseimiento

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

11. Las autoridades municipales demandadas no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento, porque no contestaron la demanda entablada en su contra.
12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.
14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Problemática jurídica a resolver

15. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 08 de febrero de 2023, que puede ser consultado en la página 195 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que las autoridades demandadas habían perdido su derecho a contestar la demanda y se les tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.
16. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

⁵ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.



Análisis de fondo

17. El artículo 47⁶ de la Ley de Justicia Administrativa, establece que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.
18. Ya que las autoridades demandadas no contestaron la demanda entablada en su contra, se les tiene por contestados en sentido afirmativo los siguientes hechos de la demanda:

*"1. Con fecha 15 de febrero del 2022 se hizo la solicitud de refrendo de la licencia 2022, con número de registro R23012-2021 expedida con fecha 09 de enero del 2021, a la C. [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS 2022-2024; oficio que fue recibido el día 17 de febrero del presente año. Como lo menciona el Artículo 177 del Bando de policía y gobierno del municipio de Tepoztlán, Morelos; y el Artículo 8 Fracción I del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos. Lo cual acredito con el **anexo B** en copia simple.*

*2. Con fecha 15 de febrero del 2022 se hizo la solicitud de extensión de horario de la licencia con número de registro R23012-2021 expedida con fecha 09 de enero del 2021, a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS 2022-2024; oficio que fue recibido el día 17 de febrero del año en curso. Artículo 31 párrafo II, del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; lo cual acredito con el **anexo C** en copia simple.*

*3. El día 10 de marzo del 2022 nos entregaron el dictamen de Seguridad Estructural del inmueble, derivado al sismo de magnitud 7.1 de fecha 07 de septiembre del 2021 a las 20:47:46 horas, mismo que fue entregado en la carpeta de PROTECCIÓN CIVIL para que se nos otorgará el Visto Bueno, como lo señala el Artículo 89 Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y el Artículo 34 inciso IV del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tepoztlán, Morelos; lo cual acredito con el **anexo D** en copia simple.*

*4. El día 10 de marzo del 2022 nos entregaron el Dictamen Técnico de la Instalación de gas L.P.; mismo que fue entregado en la carpeta de PROTECCIÓN CIVIL para que se nos otorgará el Visto Bueno, Artículo 60 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y Artículo Artículo 34 inciso IV del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tepoztlán, Morelos; lo cual acredito con el **anexo E** en copia simple.*

⁶ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5. Con fecha 03 de mayo del 2022, se le informó al [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE TEPOZTLÁN 2022-2024, que la razón social EVENTOS PASO AL RINCÓN S.A.S.; desde el día 16 de marzo de la presente anualidad ya contaba con el Visto Bueno del Programa Interno de Protección Civil signado por el TBGIR [REDACTED] [REDACTED] como lo mencionan los Artículos 34 y 36 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como el pago correspondiente por la expedición del Visto Bueno, lo cual acredito con el **anexo F** en copia simple.

6. El H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN nos hizo entrega un reconocimiento signado por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN 2019-2021, como Empresa Responsable, por haber cumplido con los lineamientos establecidos por la SECRETARIA DE SALUD para mitigar la pandemia de COVID-19, lo cual lo acredito con copia simple del reconocimiento; lo cual acredito con el **anexo G** en copia simple.

7. En los años 2020 y 2021, el PRESIDENTE MUNICIPAL, el TESORERO MUNICIPAL y el DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO, todos del AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, me entregaron el refrendo del causante EVENTOS PASO AL RINCÓN S. A. S., de la denominación RINCÓN MEZTITLA, **autorizándome el horario extendido hasta las 01:00 horas**. Como lo demuestro con los folios 419, 417 y 418, de fechas 31 de enero de 2020, por los cuales pagué las cantidades de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.), \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M. N.) y \$5,280.63 (cinco mil doscientos ochenta pesos 63/100 M. N.), respectivamente. Y el folio 1090, de fecha 09 de enero de 2021, por el cual pagué la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.); así como con los dos oficios sin número, de fechas 09 de agosto de 2021, suscritos por el DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS. Lo cual acredito con el **anexo H** en copia certificada.

8. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022, presentado el 10 de septiembre del mismo año, le solicité al PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, me proporcionara el refrendo y la extensión de horario de la razón social EVENTOS PASO AL RINCÓN S. A. S.; exhibiéndole los refrendos y extensiones de horario de los años 2020 y 2021, en los cuales se me autorizó la extensión del horario hasta las 01:00 horas. Anexo al presente el escrito señalado y los refrendos y extensiones de horario de los años 2020 y 2021, en los cuales se me autorizó la extensión del horario hasta las 01:00 horas. Lo cual acredito con el **anexo I** del acuse sellado en original.

9. Para este año 2022, el DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO y el TESORERO MUNICIPAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, me entregaron el refrendo del causante EVENTOS PASO AL RINCÓN S. A. S., de la denominación RINCÓN MEZTITLA, **autorizándome el horario extendido hasta las 21:00 horas**. Como lo demuestro con los folios 248, de fecha 22 de septiembre de 2022, por el cual pagué la cantidad de \$7,880.41 (siete mil ochocientos ochenta pesos 41/100 M. N.); así como con el oficio número MT/DPLC/2022/0588, de fechas 30 de septiembre de 2022, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, que me



autorizó la extensión del horario hasta las 23:00 horas. Lo cual acredito con el **anexo J** en copia certificada.

10. En respuesta a la petición señalada en el párrafo número 8, el ingeniero [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a través de la **Carta Compromiso** con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, solamente autorizó la extensión del horario hasta las 23:00 horas y no hasta las 01:00 horas, como ya se me había autorizado en los años 2021 (sic) y 2021, como se señaló en el hecho número 7, que antecede. Este es el acto que se impugna en la presente vía contenciosa administrativa. Documento que se exhibe en original como **anexo K**.

Para una mejor comprensión de la respuesta dada por la autoridad demandada a través de la **CARTA COMPROMISO**, se transcribe el acto impugnado:..."

(La transcribe)

19. La actora, señaló tres razones de impugnación, en las que propuso los siguientes temas:

a) La violación al primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personal alguna.". Que, en el caso, las autoridades demandadas están violentando la garantía constitucional de irretroactividad porque a la actora le fue expedido en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 la autorización del horario extendido de su local comercial hasta las 01:00 horas. Que, a través del acto impugnado, le están negando su derecho adquirido, al solamente estarle autorizando abrir su negocio hasta las 23:00 horas. Que, no obstante le fue cobrado de forma doble las cuotas por extensión del horario, la actora lo pagaba con tal de tener el horario extendido hasta las 23:00 horas. Por lo que considera ilegal que le nieguen la extensión del horario de su establecimiento si ella tiene un derecho adquirido bajo la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2018, que también estuvo vigente durante los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020 y 2021. Solicitando que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, se declare la nulidad del acto impugnado, al ser de aplicación retroactiva en perjuicio de su representada. Citó la tesis con el rubro: **"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."**

b) La violación al principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado. Citó

las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."; y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

- c) La violación al principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de aplicar la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3, que es la disposición normativa que es aplicable al caso concreto y es la que más favorece a su representada, porque el cobro de la extensión del horario, se hace por cada hora y sobre la tarifa de 10 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.) Por lo que solicita la nulidad del acto impugnado, al configurarse la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causa de nulidad de los actos impugnados, dejar de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto.

20. Son **fundadas** las tres razones de impugnación.

21. Es **fundada** la primera razón de impugnación porque la actora demostró que el acto impugnado se le está aplicando de forma retroactiva, ya que de las constancias de autos está demostrado que en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, se le autorizó el horario extendido de su establecimiento comercial hasta las 01:00 horas.

22. Esto fue demostrado por la falta de contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, porque se les tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; y, el hecho número 7, de la demanda, el cual fue transcrito en el párrafo **18**, de esta sentencia, la actora señaló que: "**7. En los años 2020 y 2021, el PRESIDENTE MUNICIPAL, el TESORERO MUNICIPAL y el DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO, todos del AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, me entregaron el refrendo del causante EVENTOS PASO AL RINCÓN S. A. S., de la denominación RINCÓN MEZTITLA, autorizándome el horario extendido hasta las 01:00 horas. Como lo demuestro con los folios 419, 417 y 418, de fechas 31 de enero de 2020, por los cuales pagué las cantidades de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.), \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M. N.) y \$5,280.63 (cinco mil doscientos ochenta pesos 63/100 M. N.), respectivamente. Y el folio 1090, de fecha 09 de enero de 2021, por el cual pagué la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.); así como con los dos oficios sin número, de fechas 09 de agosto de 2021, suscritos por el DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**



TEPOZTLÁN, MORELOS. Lo cual acredito con el **anexo H** en copia certificada.”.

23. Además, la actora demostró que en el año 2021 le fue expedida la autorización del horario extendido hasta las 01:00 horas; como lo prueba con el oficio sin número, de fecha 09 de agosto de 2021, suscrito por el [REDACTED] DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS (2019-2021), dirigido al establecimiento denominado “EVENTOS PASÓ AL RINCÓN. RINCÓN MEZTITLA.”. A través del cual el director señalado, le notifica que “Se otorga la extensión de horario para operar el establecimiento comercial ubicado en la calle CAMINO MEZTITLA NUM. 101, SANTO DOMINGO, Tepoztlán, dicho documento valida el año 2021, manteniendo el volumen bajo los decibeles permitidos, así como de respetar el horario máximo de apertura que será hasta las 01:00 horas.”.
24. Por tanto es **ilegal** el acto impugnado, porque deja de reconocerle el derecho adquirido con que cuenta la actora, de operar su establecimiento comercial con un horario extendido hasta las 01:00 horas.
25. Es **fundada** la segunda razón de impugnación porque el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado.
26. Esto es así, porque el único artículo que señala es el 32, numeral 10, del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, que dispone:

“CAPÍTULO NOVENO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- El titular tiene las siguientes obligaciones:

[...]

X.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;

[...]”

27. De una interpretación literal, se desprende que el titular de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, tiene como obligación vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo.
28. Sin embargo, en este artículo y numeral, no se establece prohibición alguna para que a la actora se le extienda el horario de funcionamiento hasta las 01:00 horas.

29. Así mismo, está **indebidamente motivado**, porque de su texto se lee:

"Dicho lo anterior, a continuación, se enlistan los acuerdos que el RESPONSABLE del establecimiento tendrá que cumplir para que su operación fluya sin interrupciones por alguna diligencia practicada por esta dirección de Licencias y Permisos de Comercio:

- *Deberá cumplir estrictamente el horario autorizado de cierre que marca la extensión de horario, es decir, a las 23:00 hrs.*
- *Mantener en todo momento el orden y las buenas costumbres dentro del establecimiento.*
- *Adecuar equipos de audio para cumplir con la reglamentación vigente para los límites máximos de decibeles, asentados en la NOM-081-ECOL-1994.*
- *Estar al corriente con su documentación y contribución al municipio.*

En caso de ser omiso a lo anterior citado, será acreedor a la multa correspondiente de la reglamentación y ley de ingresos vigente y aplicable."

30. De su lectura se puede entender que la autoridad demandada no se pronunció en relación a la extensión del horario que solicitó la actora hasta las 01:00 horas, sino que, de forma tajante, dijo que *"Deberá cumplir estrictamente el horario autorizado de cierre que marca la extensión de horario, es decir, a las 23:00 hrs."*; por ello, no da razón alguna del por qué debe la actora cerrar el establecimiento comercial a las 23:00 horas y no a las 01:00 horas, lo que es ilegal.
31. De ahí que está **indebidamente motivado**, porque no da razón alguna del por qué debe cerrar la actora su establecimiento comercial a las 23:00 horas y no a las 01:00 horas, lo que vulnera su derecho adquirido.
32. Además, no existe adecuación entre la hipótesis normativa que se cita como fundamento (artículo 32, numeral 10, del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos) y la motivación que se señaló en los párrafos anteriores.
33. Es **fundada** la tercera razón de impugnación porque dejó de aplicar la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3, que es la disposición normativa que es aplicable al caso concreto y es la que más favorece a su representada, porque el cobro de la extensión del



horario, se hace por cada hora y sobre la tarifa de 10 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.)

- 34. La Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3, establece:

"CAPÍTULO SÉPTIMO

4.3.7. POR LA AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 13.-LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ACTIVIDADES COMERCIALES QUE REQUIERAN DE LICENCIA O PERMISO PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN CUBRIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL LOS CUALES PUEDEN SER CON MOTIVO DE APERTURA, REFRENDO O REVALIDACIÓN, LA MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE HORARIOS DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVAS. LOS DERECHOS QUE GENERA EL PAGO POR CONCEPTO DE AUTORIZACIÓN O REFRENDO EN SUS MODALIDADES DE APERTURA, REVALIDACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE HORARIO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, INCLUYEN EL COSTO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES QUE EL MUNICIPIO OTORGA PARA LOS TRÁMITES DE ANÁLISIS DE LA SOLICITUD, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO, REGISTRO DE EMPADRONAMIENTO Y LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN PREVIA Y LA VIGILANCIA ANUAL A CARGO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO, DEBIDO A QUE TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS SON INDISPENSABLES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS REFERIDAS ACTIVIDADES. LA RENOVACIÓN PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES DEBERÁ REALIZARSE A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO, CUMPLIENDO, CON LOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES. EN CASO DE NO HACERLO SE ESTARÁ A LOS DISPUESTO AL ARTÍCULO 27 DE LA PRESENTE LEY. EN CUANTO A LAS CANCELACIONES DE LICENCIAS, PARA EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO GENERE RECARGOS, EL INTERESADO DEBERÁ MANIFESTARLO POR ESCRITO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN COMPETENTE A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO QUE TRANSCURRA.

LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CAUSARÁ LAS SIGUIENTES TARIFAS:

	CONCEPTO	CUOTA
[...]		
E)	EXTENSIÓN DE HORARIO EN BARES, CANTINAS, DISCOTECA Y DEMÁS, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO	
[...]		
3.-	CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE EXPENDA BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE NO ESTÉ CONSIDERADO EN LOS NUMERALES ANTES CITADOS, POR HORA	10 U. M. A.
[...]		

PARA LA LICENCIA NUEVA. REFRENDO O REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA EL TRÁMITE SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁN COINCIDIR CON LA DENOMINACIÓN PLASMADA EN EL LOCAL COMERCIAL Y A LA VISTA DEL PÚBLICO. CUALQUIER CONTRAVENCIÓN SERÁ SANCIONADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ADEMÁS DE QUE EL INTERESADO NO DEBERÁ TENER ADEUDOS EN LO QUE RESPECTA A OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS O DE EJERCICIOS ANTERIORES CON EL MUNICIPIO."

(Énfasis añadido)

35. De una interpretación literal podemos ver que la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, establece que causará **por hora**, la tarifa de **10 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.)**, la extensión de horario de cualquier otro establecimiento que expendan bebidas alcohólicas que no esté considerado en los numerales antes citados.
36. Por tanto, si el establecimiento comercial de la actora encuadra en esta hipótesis, por cada hora de extensión de horario, se le debe cobrar, la tarifa de **10 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.)** Si se está solicitando se extienda el horario de las 21:00 horas a las 01:00 horas, por esas cuatro horas le deben de cobrar **40 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.)**
37. Es **ilegal** el acto impugnado, porque dejó de aplicar la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3, que es la disposición normativa que es aplicable al caso concreto y es la que más favorece a la actora, porque el cobro de la extensión del horario, se hace por cada hora y sobre la tarifa de 10 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.)

Consecuencias de la sentencia

38. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** , **1. B.** y **1. C.**
39. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II, III y IV, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al**



fondo del asunto;...”, se declara la **nulidad lisa y llana**⁷ de la Carta Compromiso con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dirigida a DENISE ROMERO AVILÉS, como responsable del establecimiento “RINCÓN MEZTITLA”, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

40. Las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, deberán cumplir los siguientes:

Lineamientos:

- i. Deberán dejar sin efecto legal alguno el acto impugnado que consiste en la Carta Compromiso con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el ingeniero [REDACTED], DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como responsable del establecimiento “RINCÓN MEZTITLA”.
- ii. El DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS deberá dar respuesta a la solicitud de extensión de horario hasta las 01:00 horas en el establecimiento comercial del causante EVENTOS PASO AL RINCÓN S. A. S., de la denominación RINCÓN MEZTITLA, que le formuló la actora al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, con atención a esa DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO, debiéndole reconocer su derecho adquirido y concederle la autorización del horario extendido hasta las 01:00 horas, por el año 2022.
- iii. Notificarle personalmente la respuesta que den a la actora.
- iv. Debiéndole cobrar por esa extensión de horario la tarifa de diez Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.), de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3.

⁷ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

- v. En los años 2023 y siguientes, en el supuesto de que la actora solicite la extensión de horario hasta las 01:00 horas, deberá sujetarse a las leyes vigentes.
41. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁸
43. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
44. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la parte actora.

III. Parte dispositiva.

45. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
46. Las autoridades demandadas deberán cumplir con los lineamientos señalados en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.
47. Se levanta la suspensión provisional concedida.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de

⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/192/2022

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

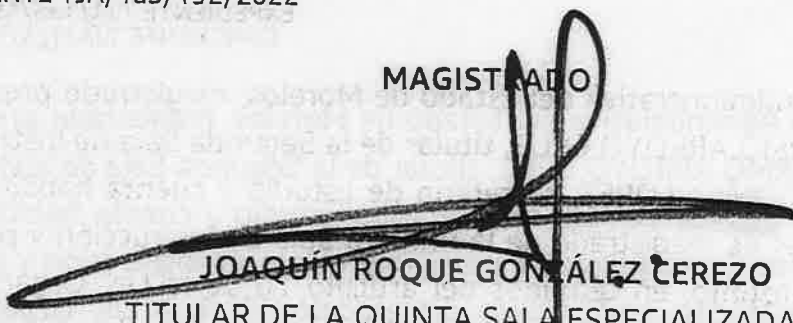
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

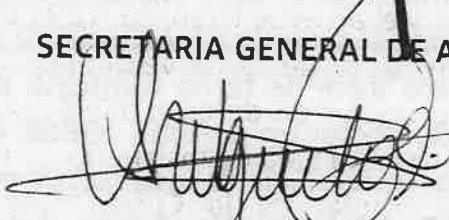
¹⁰ *Idem.*

MAGISTRADO



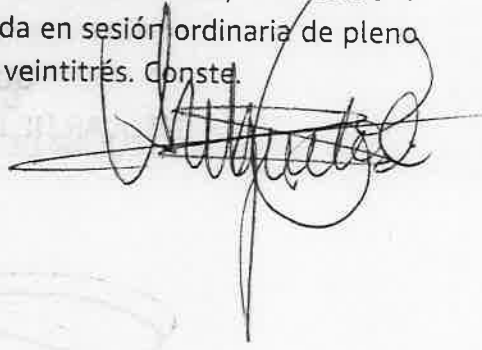
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/192/2022, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] administradora de la sociedad denominada EVENTOS PASO AL RINCÓN, S. A. S., responsable del establecimiento denominado RINCÓN MEZTITLA, en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD D; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Conste.

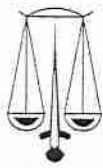


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/192/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRO. ¹¹

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89¹² de la Ley de

¹¹ De conformidad al auto de admisión de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós. De las fojas 180-182.

¹² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ... Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹³, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, **Director de Licencias y Permisos de Comercio y Presidente Municipal, ambos de Tepoztlán, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número TJA/1^aS/192/2022, mediante acuerdo de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**¹⁵, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuvieron por precluido su derecho para dar contestación a la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia derivada de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y los Reglamentos Municipales aplicables, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la *Décima Época*, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV,

¹³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III...

¹⁵ Fojas 195 y 196 del expediente principal.

Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."*¹⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

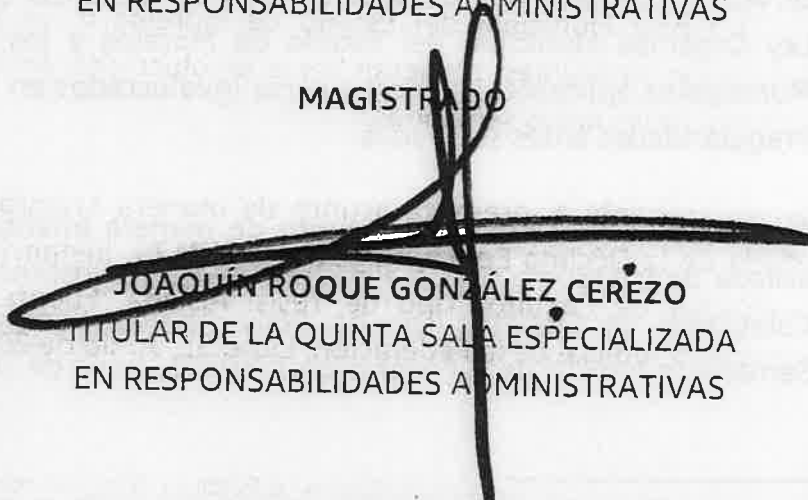
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/192/2022

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/1^aS/192/2022, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

